

Número 222.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

NÚMERO 222.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| I. PRECEPTOS GENERALES | 2 |
| Art.1.- | 2 |
| II. HECHO IMPONIBLE..... | 2 |
| Art. 2.- | 2 |
| III. SUJETO PASIVO | 2 |
| Art. 3.- | 2 |
| IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO | 2 |
| Art.4.- | 2 |
| V. BASES, TIPOS Y CUOTA..... | 3 |
| Art. 5.- Base imponible. | 3 |
| Art. 6.- Cuota Tributaria..... | 4 |
| VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES | 4 |
| Art. 7.- | 4 |
| VII. NORMAS DE GESTIÓN..... | 4 |
| Art. 8.- Declaración de ingresos..... | 4 |
| Art. 9.- Práctica de liquidaciones. | 4 |
| VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES..... | 5 |
| Art. 10.- | 5 |
| DISPOSICIONES FINALES | 5 |

I. PRECEPTOS GENERALES

Art.1.-

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

III. SUJETO PASIVO

Art. 3.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, siempre y cuando sean titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros.

2.- A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3.- Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art.4.-

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se

ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

V. BASES, TIPOS Y CUOTA

Art. 5.- Base imponible.

1.- La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Burgos las Empresas a que se refiere el artículo 3º.

2.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3.- En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Burgos aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4.- No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.

Número 222.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

Art. 6.- Cuota Tributaria.

1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8.- Declaración de ingresos.

Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Término Municipal de Burgos, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Art. 9.- Práctica de liquidaciones.

1. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación

Número 222.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

3. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Burgos y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza comenzará a surtir efectos a partir del 1 de Enero de 2.005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.- La presente Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.